



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-036

Victoria, Caldas, veinticuatro (24) de enero dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Saneamiento de Título que conlleva la llamada falsa tradición por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio Ley 1561 de 2012

Radicado No.: **2023-00114-00**

Demandante: JOSÉ ANTONIO GALINDO MOLANO

Demandados: Colindantes MUNICIPIO DE VICTORIA, CALDAS, ESCUELA RURAL BELLAVISTA, ESTANISLAO Y JULIO LAZO y demás personas indeterminadas

II. Dentro del presente causa el Despacho procede a verificar si se subsanaron en debida forma las falencias de la demanda, puestas de conocimiento en el auto inadmisorio proferido el día 18 de diciembre de los corrientes.

Así pues, en el referido auto, se indicó encontraron las siguientes inconsistencias que debían subsanarse:

1. *La parte accionante, deberá expresar, tanto en la demanda como en el poder conferido, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto, si bien se presenta demanda especial de saneamiento de título por falsa tradición, debe manifestar con precisión y claridad si el tipo de prescripción que está alegando es ordinaria o extraordinaria, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012.*

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

Igualmente, ocurre frente a los colindantes del predio los cuales fueron relacionados en el encabezado de la demandan, esto es, el Municipio de Victoria, Caldas, Escuela Rural Bellavista, Estanislao Bedoya y Julio Lazo, más no en el poder, debe tenerse en cuenta que la misma también se dirige contra los demás colindantes y personas indeterminadas que puedan tener interés sobre el predio objeto de usucapión.

Frente al particular, debe decir de entrada esta Agencia Judicial que la presente causal no fue subsanada en debida forma por el extremo demandante, en tanto si bien ambos escritos tienen consonancia en su datos, se le solicitó, adicionalmente, especificar, tanto en la demanda como en el poder, bajo que tipo de prescripción pretende sanear el título precario que posee, por lo que pasa por alto que en la Ley 1561 tiene como finalidad

su saneamiento demostrando dentro del decurso procesal el cumplimiento de los requisitos para adquirir al dominio por prescripción, siendo dicha forma como se sobrepasan las falencias del título inscrito, que genera la falsa tradición o que otorga el llamado dominio incompleto, aspecto que debe estar expresamente solicitado en la demanda y específicamente determinado en el poder; ello, de conformidad con el artículo 74 del CGP, que pregona:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En armonía con el numeral 4 del artículo 82 del ejusdem, que expresa que en la demanda se deberá señalar: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, como fue puesto de presente en el auto inadmisorio”.

Además, se debe precisar que, de conformidad con las normas citadas en la inadmisión, el operador judicial no puede declarar la prescripción adquisitiva de dominio de oficio con la que pretende sanear los títulos viciados y otorgar la propiedad al demandante, si aquel no lo expresa en la demanda y no establece cual tipo de prescripción alega, sea esta la ordinaria o la extraordinaria.

No entiende entonces el Despacho las manifestaciones realizadas por el togado demandante, puesto que, lo anterior, se desprende de la definición que la jurisprudencia y la doctrina ha otorgado a la Falsa Tradición, al respecto el H. Magistrado Armando Tolosa, quien se ha señalado como mal citado por esta judicatura, se pronuncia sobre el tema en la Sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, emanada de la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se conceptualiza con claridad el concepto de falsa tradición:

“En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio”.

Todo se sintetiza a la falta de un título traslativo o a una tradición incompleta, en otras palabras, a un título precario que no tiene la virtualidad de transferir la propiedad, lo que convierte a sus titulares en poseedores.

Seguidamente señala la Corte:

“De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non domino”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras

*en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, **y no pasan de ser simples poseedores**, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, **porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.***

De esta forma, quienes persiguen el saneamiento de la falsa tradición no pasan de ser simples poseedores y, por ende, deben reunir los requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, se tiene entonces que el objeto de la Ley 1561 de 2012, es “...promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles”.

Sin embargo, pese a la distinción entre poseedor de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, ambas se obtendrán por el hecho de demostrar en el proceso que se configuran los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio sea por posesión ordinaria o extraordinaria, bajo este aspecto resulta extraño para el Despacho las expresiones esgrimidas por el apoderado demandante, pues lleva a entender que puede sanear la falsa tradición cualquier persona que demuestre únicamente tener inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) título precario que dé lugar a la falsa tradición o al llamado derecho de propiedad incompleto, lo que es contrario a la norma.

Por esta razón, la primera causal de inadmisión no fue subsanada, aspecto que da lugar, por si solo, a rechazar la demanda, por incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 requisito general, puesto que las pretensiones no fueron expuestas en forma precisa, aspecto que debe guardar coherencia con el poder.

2. *Revisado el FMI se establece en la complementación que el inmueble del cual se solicita en saneamiento de la falsa tradición, fue adquirido inicialmente, por compra realizada mediante Escritura Pública 22 del 04 de mayo de 1930, por parte del señor MELQUISEDEC REYES, siendo este titular del derecho real de dominio, según antecedente registral; por lo que debe dirigirse la demanda, además de los que ya están mencionados como colindantes, contra aquel; sin embargo, es de resaltarse que dentro de la misma aclaración, se hace referencia de aquel como causante, por lo que, en caso de encontrarse fallecido, la demanda deberá comprender como extremo pasivo a los herederos indeterminados del mencionado, para lo cual deberá aportarse el registro civil de defunción y, además, darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del CGP.*

Ahora bien, para tener mayor certeza sobre la calidad del señor Melquisedec Reyes, así como de la situación real del inmueble, es necesario aportar el “certificado especial de pertenencia” expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; lo anterior, máxime cuando dentro del FMI No. 106-9416, se puede verificar que la anotación 003, se encuentra incompleta puesto que no establece a quien se hizo la venta de derechos herencial, adicionalmente, la anotación 004 expresa que se canceló la anotación 2 frente la venta de derechos herenciales hecha por Alfonso Bazurdo Garzón a Pablo Emilio Silva Dussan, por lo que no existe claridad frente a la cadena traslativa de dominio, aspecto que debe ser precisado por el Registrado de Instrumentos Públicos, en el certificado especial solicitado. De conformidad con la Instrucción Administrativa 10 de 2017 (mayo 4) D.O. 50.225, mayo 6 de 2017. Superintendente de Notariado y Registro-.

Olvida el apoderado demandante el contenido del artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, que expresa:

“ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente”.

Al respecto señala el numeral 5 del artículo 375 del CGP:

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Revisado el FMI en la complementación se expresa como anotación mas antigua que el señor REYES MELQUISEDE – Causante adquirió por compra mediante Escritura 22 del 04 de mayo de 1930, siendo la última personas que se ubica como titular de derecho real de dominio, por lo que contra el citado debe dirigirse también la demanda; por otra parte, como se expresa que el mismo tiene la calidad de causante se debe dar aplicación a lo pregonado en el artículo 87 CGP.

Pues bien expresa, el apoderado que agencia los derechos del demandante que la esposa e hijos del señor MELQUICEDEC REYES vendieron sus derechos y acciones herenciales que les podían corresponder en la sucesión, aspecto que dio origen a la falsa tradición; no obstante, no se demostró o manifestó que se hubiese dado apertura formal a proceso de sucesión; razón que los lleva a optar por sanear el título a través de la Ley 1561 de 2012, siendo necesario dar aplicación al canon señalado en el artículo 87 del CGP, que aplica para todas las demandas que señala: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a*

los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados". Por lo que su desconocimiento da lugar a rechazo de la demanda.

Por su parte, sin bien la no presentación del certificado especial expedido por parte del Registrador de instrumentos públicos, no da lugar al rechazo de la demanda por si solo, el Despacho lo cree necesario, por cuanto el FMI aportado presenta anotaciones que no son claras, o se muestran incompletas, como fue explicado ampliamente en la providencia inadmisoria, aspecto que también puede subsanarse realizando las solicitudes respectiva ante el Registrador competente; no obstante, dentro del decurso procesal el mismo si es requerido para aclarar la falencias del folio de matrícula o, en su defecto, se deberá aportar documento que lo aclare, el cual deberá ser presentado en la demanda o después de su admisión.

3. *En la demanda se hace referencia al predio identificado con el FMI No. 106-9416, en tanto en la Escritura Pública No. 295 del 06 de noviembre de 2020, hace referencia al inmueble identificado con el FMI No. 106-9415, de la misma forma se referencia en el Formulario de Calificación y Constancia de Inscripción del 27 de noviembre de 2020.*

Verificado nuevamente la Escritura Pública, efectivamente se hace referencia a los dos FMI; motivo por el cual, ante la aclaración realizada en la demanda, la misma se encuentra subsanada.

4. *En el hecho segundo del escrito demandatorio se señala que el señor JOSÉ ANTONIO GALINDO MOLANO, posee el inmueble materialmente en forma pública, pacífica y continua durante el término establecido para la prescripción ordinaria, aspecto que deberá aclarar puesto que en el hecho primero señala que lo adquirió mediante Escritura Pública No. 295 del 06 de noviembre de 2020, por lo que no coincide el término para adquirir, trascurriendo apenas 3 años desde la fecha de su suscripción.*

Sobre el particular es bueno tener en cuenta lo señalado en la sentencia STC5749-2021, Radicación n.º 73001-22-13-000-2021-00041-01, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, donde se expresó:

*"(...) 3.3.3. Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, **sin que por el hecho de tener un título inscrito se exima al demandante de demostrar todos y cada uno de los presupuestos de la usucapión, antes referidos**". (Subrayas y negrillas propias)*

Por lo que en la demanda se debe relacionar los requisitos que presume cumplidos para adquirir por prescripción.

Frente a este punto, debe manifestar al Despacho que incumbe a la parte alegar los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, encontrándose que en la narrativa de la demanda no se hizo mención expresa a la suma de posesiones, siendo necesario que se precisará tal punto, aspecto que se encuentra superado ante la manifestación expresa efectuada en el escrito de subsanación.

Por otra parte, se debe resaltar que la sentencia citada en la providencia fue transcrita en forma textual como lo puede verificar el extremo activo de la litis, puesto que en el auto inadmisorio se referencia su radicado y datos de forma clara, para su correspondiente consulta.

En ella, la Corte es enfática en señalar que el solo hecho de poseerse título inscrito (dominio incompleto) en el FMI que conlleve a la llamada falsa tradición, no exime al accionante de demostrar los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio que debe ser alegada expresamente, así como los hechos que le sirven de sustento, refiriéndose a los títulos de dominio incompleto, cuyo concepto fue explicado ampliamente por parte de la Corte Suprema de Justicia en sentencia citada ut supra.

5. *Se expresa que no es necesaria la estimación de la cuantía, puesto que la competencia esta asignada por la Ley 1561 de 2012; sin embargo, se advierte que la misma disposición legal consagra dos disposiciones especiales para determinarla, consagradas en los artículos 3 y 4, ya sea para bienes inmuebles rurales o urbanos, por lo que deberá realizar la estimación respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del CGP y en armonía con la norma especial.*

Frente a este punto expresa el “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Por su parte la Ley 1561 de 2012, limita de alguna forma, la cuantía de los procesos a una suma mas alta a la consagrada en el CGP, siendo aplicable las consagrada en los artículos 3 y 4 ejusdem. Por lo que es requisito necesario para la admisión de la demanda que el demandante estime la cuantía del proceso, por lo que se debe ajustar a esos derroteros. Frente a la crítica planteada por el apoderado demandante, es bueno citar la publicación que sobre el particular efectuó el doctor Ramiro Bejarano Guzmán, cuyo criterio comparte esta juzgadora, frente a la cuantía de los procesos donde se persigue sanear la falsa tradición:

“La Ley 1561 del 2012 diseñó un proceso verbal especial para que los poseedores de predios rurales que no excedan de una unidad agrícola familiar (UAF) o de predios urbanos cuyo avalúo catastral no supere el equivalente a 250 salarios mínimos mensuales promuevan la declaración de pertenencia. Igualmente, previó que mediante este proceso verbal especial puedan sanearse “títulos que conlleven la falsa tradición”.

Mientras no hay duda de que la declaración de pertenencia formulada para ser decidida en un proceso verbal especial debe predicarse solamente respecto de inmuebles rurales que no excedan de una UAF o predios urbanos cuyo valor no supere los 250 salarios mínimos mensuales, en el saneamiento de la falsa tradición, algunos jueces consideran que se puede acudir al proceso verbal, cualquiera sea la

extensión o el valor del predio, al paso que otros entienden que este trámite es solo para predios de reducida importancia económica.

Quienes entienden que el proceso verbal especial de saneamiento de la falsa tradición es para toda clase de inmuebles rurales y urbanos alegan que, para este específico caso, la ley no hizo la distinción sobre extensión o valor de los predios rurales y urbanos, como sí lo hizo para el caso de que se promueva la declaración de pertenencia. **Tal argumento, en mi criterio, es errado.**

Es cierto que la Ley 1561 no destinó un artículo especial para señalar que el saneamiento de la falsa tradición también se predicaría de inmuebles urbanos no mayores de una UAF o predios urbanos cuyo valor no exceda de 250 salarios mínimos mensuales, **pero de allí no se puede colegir que eso signifique que toda persona que pretenda sanear la falsa tradición de cualquier inmueble pueda acudir al proceso verbal especial.**

Revisando los antecedentes de la Ley 1561 –tarea en la que me auxiliaron las jóvenes profesoras del Externado doctoras Daniela Corchuelo y Mónica León–, se advierte que el proyecto original presentado al Congreso, en su artículo 6º, intitulado “asuntos”, preveía que “se tramitarán y decidirán mediante el proceso verbal especial de formalización previsto en la presente ley tanto los procesos relacionados con la prescripción agraria de pequeños fundos rurales, como la prescripción ordinaria y extraordinaria de predios rurales” y, además, el “saneamiento de la falsa tradición en la propiedad inmueble a que se refiere la Ley 1182 de 2008”. Es decir, la intención del legislador inicialmente plasmada en el proyecto fue la de fusionar en un solo proceso verbal especial tanto la declaración de pertenencia, como el saneamiento de la falsa tradición de pequeños inmuebles. Por esa razón, la Ley 1561 derogó expresamente, en su artículo 27, la Ley 1182, que permitía sanear la falsa tradición con restricciones respecto de los inmuebles, característica que, por supuesto, calzaba perfectamente con la limitante de obtener la pertenencia en un proceso verbal especial solo de predios urbanos o rurales que no excedieran de la extensión o valor definidos en la ley.

Y no otra puede ser la conclusión, porque el artículo 1º de la Ley 1182, que también preveía un proceso especial para sanear la falsa tradición, lo circunscribía a “aquellos poseedores de bienes inmuebles cuya extensión en el sector urbano no sea superior a media hectárea y en el sector rural no sea superior a diez (10) hectáreas...”.

Adicionalmente, cuando el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1561 prevé que el título se saneará, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esa ley, ello incluye las exigencias de los artículos 3º y 4º que establecen la limitante de la extensión y valor de los predios rural y urbano, respectivamente.

En suma, el proceso verbal especial de la Ley 1561 para sanear la falsa tradición solamente es viable respecto de inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no exceda de 250 salarios mínimos mensuales o de predios rurales no mayores de una UAF. Si se trata de otros inmuebles, el proceso fatalmente deberá adelantarse mediante un proceso verbal no especial del previsto en la Ley 1395 del 2010 o el del Código General del Proceso, según lo que esté vigente. (Subrayas y negrillas fuera)

Bajo tales postulados, se requirió al demandante estimar la cuantía del proceso, la cual para este tipo de trámites esta dada por el avalúo catastral, por lo que dicho aspecto no fue subsanado, siendo este un requisito general de todas las demás, que da lugar, por si solo, a su rechazo.

Debe resaltar el Despacho que las exigencias realizadas al demandante para superar las dolencias que le fueron puestas de presente no tienen una naturaleza imposible de cumplir, puesto que se trata de requisitos propios de esta clase de trámites, sin que de forma alguna se traduzcan en una barrera para ingresar a la administración de justicia, siendo una carga que le incumbe a la parte para lograr su admisión y obtener la pronta y cumplida justicia que se demanda, de tal forma que si las personas que ejercen el derecho de acción no cumplen los presupuestos básicos que exige la norma, su pretensión no podrá ser tramitada, de cara a las nulidades y vicisitudes procesales que ello desencadenaría.

6. *El certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 106-9416 librado por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas el 07 de diciembre de 2023, señala una cabida diferente al área de terreno expresada en el Certificado catastral especial, puesto que en el primero se habla de 14-0000 hectáreas y el segundo de 13 Ha 3478 m2, aspecto que se debe aclarar; lo anterior, por cuanto se requiere saber con certeza la plena identidad del inmueble objeto de usucapión.*

La presente dolencia fue subsanada puesto que se hizo la correspondiente aclaración en el escrito subsanatorio.

7. *La demanda también deberá estar dirigida contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho de usucapión de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y como fue reafirmado en la Sentencia No. 138 del 23 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, aportada en la demanda.*

Frente a este tópico, se hace necesario citar nuevamente al doctor Bejarano Guzmán quien expresó: “**...el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1561 prevé que el título se saneará, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esa ley**”, es por dicha razón que la demanda debe ir dirigida, además de los colindantes, contra los indeterminados, aspecto que no fue subsanado por el demandante, en este punto es bueno aclarar, que dicha falencia por sí sola no da lugar al rechazo de la demanda, puesto que el Despacho puede integrar debidamente el contradictorio de conformidad con el artículo 90 del CGP; sin embargo, de haberse admitido sería ordenado en la admisión.

8. *En el encabezado de la demanda se señalan como colindantes determinados al Municipio de Victoria, Caldas, Escuela Rural Bellavista, Estanislao Bedoya y Julio Lazo; sin embargo, no se señaló la dirección física o electrónica para efectos de notificación o, de desconocerla, si se deben emplazar, como tampoco las gestiones adelantadas para obtener las direcciones respectivas, previo a lograr el emplazamiento.*

En este punto expreso el demandante lo siguiente:

“Para dar cumplimiento a esta petición manifiesto a la señora Juez, que el señor Estanislao Bedoya Santa, falleció en Victoria Caldas, hace aproximadamente 25 años, al señor Julio Lazo, no se le conoce su paradero o lugar de trabajo y el municipio de Victoria, por tener en ese sitio una escuela rural, se puede notificar en el mismo sitio a su director, que cumpla las funciones de administrador”.

En lo que respecta al tema de las notificaciones señala el numeral 10 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Y en su párrafo expresa lo siguiente: *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”.*

Por lo que revisada la subsanación no se aportaron las direcciones físicas o electrónicas de los colindantes conocidos, aunado a ello la parte demandante debió realizar manifestación expresa sobre el desconocimiento de los datos frente a los demás. Tal aspecto por sí solo da lugar al rechazo de la demanda, por tratarse de un requisito general.

Conforme con ello y, aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose, por haberse presentado en forma digital.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

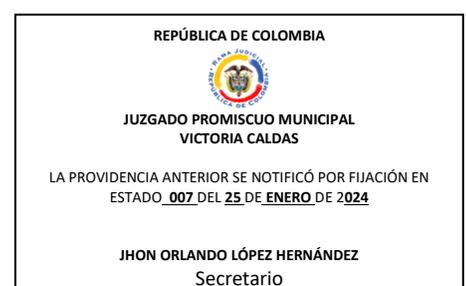
RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. En consecuencia,
2. ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web), sin necesidad de desglose ni devolución de anexos puesto que la misma fue radicada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead3ed8cc8460fee9e0ad7cff45a215291183d4c2006708eef869a88116a669**

Documento generado en 24/01/2024 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>